

194-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la señora ***** presentó una denuncia contra la señora Ángela Lorena Olmedo Martínez, Jefe Interina de la red de Bibliotecas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante refiere que el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos la señora Olmedo Martínez le llamó por teléfono para solicitarle que se presentara inmediatamente a la Biblioteca Judicial de Usulután, lo cual realizó hasta las doce horas con veinticinco minutos debido a que se encontraba pasando consulta en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Señala que al llegar a su trabajo, la referida servidora pública le solicitó que le entregara formalmente la biblioteca sin comunicarle el motivo de su traslado y mandó a traer un cerrajero para realizar el cambio de chapa, luego llamó al personal de seguridad del Centro Judicial y a la Policía Nacional Civil, quienes le quitaron las llaves de la puerta principal y la agredieron físicamente, cuyas conductas califica como actos “arbitrarios”.

Afirma que existen “(...) Pruebas y testigos de todo lo ocurrido en Asistencia Jurídica de Recursos Humanos y el señor y el señor ***** era un agresor en el área de trabajo el cual cometía ABUSO DE PODER, junto con la señora Olmedo y no estoy de acuerdo con mi traslado, ya que no había cometido falta alguna, pues jamás se me notificó sobre alguna falta cometida en el desempeño de mis funciones” (sic).

Adicionalmente, solicita que se le devuelvan sus funciones en la Biblioteca Judicial de Usulután, se haga una investigación y se deduzcan responsabilidades por todas las arbitrariedades cometidas en su contra, por parte de los señores Ángela Lorena Olmedo Martínez y *****.

Finalmente señala que con dichas conductas se han violentado los artículos 32 letra m) y 34 número 1 de la Ley de Servicio Civil. Además, solicita colaboración para regresar a su cargo y área de trabajo.

II. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por consiguiente, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

III. 1. Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental (LEG) se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues versan sobre la inconformidad de la denunciante respecto a su traslado a otra área de trabajo, así como a las supuestas arbitrariedades cometidas por la servidora pública denunciada al momento de notificarle el mismo.

Al respecto, este Tribunal advierte que esa situación es atípica con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto los conflictos de naturaleza laboral deben discutirse ante otras instancias.

En ese sentido, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético, es decir, que encaje dentro de los deberes o prohibiciones reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

2. En cuanto a la solicitud de la señora ***** de que se investigue y deduzcan responsabilidades por las arbitrariedades cometidas contra su persona; así como, que se colabore para regresar a su cargo y área de trabajo, es preciso aclarar que este Tribunal únicamente puede iniciar una investigación cuando los hechos planteados se perfilan como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 219 de la Constitución establece que la Ley de Servicio Civil será la normativa encargada de regular las relaciones de trabajo entre el Estado y los servidores públicos, las condiciones de ingreso, reglas relativas a promociones, ascensos, traslados, sanciones y garantías.

El artículo 6 de dicho cuerpo normativo, señala que los organismos competentes para la aplicación de la ley, son las Comisiones del Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil. De tal manera que la reivindicación de los derechos que se consideren vulnerados serán de conocimiento de éstos.

En definitiva, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino

únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra la señora Ángela Lorena Olmedo Martínez, Jefe Interina de la red de Bibliotecas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección física que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN